



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 539-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 03 de julio de 2009.- Las 13H20.-
VISTOS: Adjúntese al proceso, copia certificada del oficio 217-P-TCE-09, de 19 de junio de 2009, así como la resolución N°353-18-06-2009, mediante la cual se concede licencia a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y en tal virtud se llama a integrar a este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente. Ingres a este Tribunal por Secretaría General, un expediente identificado con el N°539-2009, mediante Oficio N°0002420, que contiene la Resolución PLE-CNE-5-18-6-2009-EXT, por el cual se da a conocer el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por la señora: Vanessa Matías Roca, en su calidad de candidata a Concejal Urbano del Cantón Salinas, de la Provincia de Santa Elena, auspiciada por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, y su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón, en contra de la Resolución PLE-CNE-17-12-6-2009. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y en particular los recursos contencioso electorales de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 22 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. El recurso ha sido interpuesto de forma oportuna, por una ciudadana con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación únicamente procede en los siguientes casos: "a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos." **TERCERO.-** Al revisar el expediente se observa: a) El día 22 de mayo de 2009, la recurrente interpone el recurso de apelación para ante el Consejo Nacional Electoral de la Resolución N° PLE-JPESE-006-21-5-2009, dictada el 21 de mayo de 2009, por la Junta Provincial Electora de Santa Elena, que negó su impugnación a los resultados numéricos para Concejales Urbanos del Cantón Salinas, provincia de Santa Elena. (fojas 122-126) b) El 25 de mayo de 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-18-25-5-2009, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Mirna Vanessa Matías Roca y dispone que se remita el expediente al Director de Asesoría Jurídica para su análisis e informe. c) De fojas 137 a 140 obra el informe No. 232-DAJ-CNE-2009, de 11 de junio de 2009, suscrito por Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. Dicho informe: (i) Cita la normativa constitucional y electoral pertinente, a saber, los artículos 76 numeral 1 y numeral 7 letras h) y l), y 219 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 189

[Handwritten signature]

de la Ley Orgánica de Elecciones; los artículos 88 y 89 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; la Disposición General Segunda del Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio; y los puntos 8 y 10 del Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales. Dentro del análisis sobre el recurso de apelación en sede administrativa interpuesto por la recurrente señala: i) "En el escrito de apelación no se ha adjuntado pruebas fehacientes que hagan presumir una vulneración de la voluntad del soberano, más bien se hace relación a una expectativa y cuestión subjetiva que no puede ser considerada por parte del Consejo Nacional Electoral, ya que la apelación en vía administrativa procede solamente respecto de los resultados numéricos impugnados." ii) "En la presente apelación solicita la nulidad de las últimas siete actas ingresadas o las que hubieren ingresado al sistema después del reporte de 12 de mayo a las 23H20 y entregados a los sujetos políticos a las 23H25, es decir, de los que presumen la existencia de anomalías, lo cual es improcedente e incoherente a la realidad, por no presentar pruebas que demuestren la petición, sino simples supuestos y sobre los cuales, el Consejo Nacional Electoral no puede pronunciarse, más aun cuando no se mencionada en ninguna parte del escrito de apelación cuales son las juntas apeladas, detalladas por parroquias, zona, número de junta y sexo, en las que se demuestren las supuestas inconsistencias numéricas que pueda ser revisado por este Organismo, por lo tanto esta apelación carece de fundamentación y motivación." (sic) iii) "La Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en uso de sus facultades legales, en Audiencia Pública de Escrutinios, procedieron a aperturar algunos de los kits electorales para el conteo voto a voto, en el mismo, ratificándose en todo lo actuado por el mismo organismo electoral, sin encontrar anomalías al proceso electoral. Cabe resaltar que los actos emanados de los Organismo Desconcentrados, Juntas Intermedias de Escrutinio y Juntas Provinciales Electorales, gozan de la presunción de legalidad y legitimidad." En dicho recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: "Negar la apelación interpuesta por la recurrente señora Mirna Vanessa Matías Roca y de su abogado señor FRANKLIN FEDERICO LEON MIELES, por ser improcedente y carecer de fundamentos de hecho y de derecho, conforme consta del análisis del presente informe." d) Con base en el antecitado informe No. 232-DAJ-CNE-2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta el 12 de junio de 2009 la resolución PLE-CNE-17-12-6-2009, notificada el 15 de junio de 2009, por la que decide negar el recurso de apelación interpuesto, por Mirna Vanessa Matías Roca, candidata a Concejal Urbana del Cantón Salinas, de la Provincia de Santa Elena, aupiciada por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, y su abogado patrocinador Franklin León Mieles, y ratificar en todas sus partes la Resolución N° PLE-JPESE-006-21-5-2009, de 21 de mayo de 2009, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, "por estar debidamente motivada y fundamentada, y al mismo tiempo se ratifican los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Salinas de la Provincia de Santa Elena." e) Finalmente, de fojas 143 a 149 consta el escrito del "recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de validez de los escrutinios", presentado en el Consejo Nacional Electoral, el 17 de junio de 2009, por Vanessa Matías Roca, en su calidad de candidata a Concejal Urbano del Cantón Salinas, de la Provincia de Santa Elena, auspiciada por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, contra la resolución No. PLE-CNE-17-12-6-2009, en el cual se manifiesta, en lo pertinente: (i) Que al haberse negado sus recursos anteriores, los escrutinios provinciales se tornan válidos, por lo que procede el recurso contencioso electoral planteado. (ii) Que el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio y el Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales para el domingo 26 de abril de 2009 constituyen instrucciones internas que no fueron promulgadas en el Registro Oficial, y que el punto 8 del "Procedimiento de las JPE" y la Disposición General Segunda del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



"Reglamento de la JIE", son inconstitucionales e ilegales porque estarían modificando el artículo 90 de las "Normas del CNE", estableciendo un procedimiento no contemplado por la ley, y "...modificando la causal de nulidad de las votaciones constante en el artículo 96 literal d) de las Normas del CNE en concordancia con el artículo 109 literal d) de la Ley de Elecciones vigente **iii)** Que el informe No. 232-DAJ-CNE-2009 de 11 de junio de 2009 contiene una conclusión basada en el artículo 2 de la resolución No. 337-21-05-2009 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que fue publicada en el R.O. No. 607 de 8 de junio de 2009. **(iv)** Que la adopción de la resolución PLE-CNE-17-12-6-2009 vulnera las garantías del debido proceso, en particular el artículo 76 numeral 1 y numeral 7 letras a), d), h), l) y m), así como los artículos 82, 173, 426, 427, 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, y 66 numeral 4 de la Constitución." **(v)** Que existe nulidad por alteración de las actas, por cuanto se ha alterado las actas de escrutinio **vi)** Que existe falsedad del acta de escrutinios, debido a que el día 9 de mayo de 2009, cuando faltaban 36 de las 92 actas de la JRV por escrutar, la lista 7 tenía 635 votos y el FUS 525; 13 de mayo de 2009, cuando se habían ingresado al SEO 73 de las 92 actas computadas, la lista 7 tenía 635 votos y el FUS 525 y por ende la lista 7 alcanzaba 3505 votos nominales y el FUS 3303 votos nominales; que el día 12 de mayo a las 23h25, la lista 7 tenía 965 votos de lista y el FUS 810 votos, la recurrente tenía 779 votos y Mercy del Pezo 1078, votos, los candidatos de la lista 7 alcanzaban 5199 votos y los de FUS 5048; que al ingresar solo 4 actas adicionales, el mismo 13 de mayo de 2009, la lista 7 tenía 985 votos y el FUS 889 votos, la recurrente tenía 794 y Mercy del Pezo 1360 votos nominales y los del FUS 1989, que significan que la lista 7 alcanzaban 5300 votos nominales y el FUS 5545 votos nominales; y que el mismo 13 de mayo de 2009, a las 23h36, la lista 7 aparece con 1011 votos de listas y el FUS con 924, la recurrente con 803 y Mercy del Pezo con 1267, la lista 7 alcanzaba 5417 votos nominales y el "FUS 55757". (sic) **vi)** Que en muchos casos las actas no tienen las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV, lo cual es causal de nulidad agregando que en la JPE de Santa Elena procedió ilegalmente al examen de estas actas, lo cual constituye un incumplimiento del artículo 85 de las Normas del CNE, por lo que su cómputo no es válido, y que tampoco este caso está dentro de las causas de excepción señaladas en el artículo 99 de las Normas del CNE. Adiciona que no se pueden declarar válidas las votaciones en dichas juntas, pues las actas carecen de legalidad. **vii)** Que los resultados electorales no constan en el sistema de escrutinio oficial de la página web del Consejo Nacional Electoral, ya que ha desaparecido la parroquia urbana de SANTA ROSA, no está en el listado de parroquia del cantón Salinas, solo aparecen las parroquias SALINAS, VICENTE ROCAFUERTE, CARLOS ESPINOSA LARREA Y GENERAL ENRIQUEZ GALLO; entonces hay una alteración GRAVE al sistema de escrutinios y presumiblemente, este incremento indebido de votos puede originarse en esta parroquia que ha desaparecido de la división política electoral o distributivo electoral que sirve de base para el conteo de votos. **viii)** Que existe una supuesta alteración del padrón electoral, lo cual constituye causa de nulidad, puesto que no pueden sobrar ni faltar votos, debe reflejarse la real y fidedigna expresión de la voluntad popular **(vii)** Que existen errores numéricos menores al dos por ciento, en este caso se presentan diferencias entre 1 y 4 votos del total de electores que votaron según las actas y los votos que aparecen el SEO. Esta situación se ha presentado en varias JUNTAS cuando la diferencia entre la compareciente y la candidata Mercy Pozo es menor al 1% de los votos nominales consolidados. **(viii)** Que si bien de conformidad con el artículo 99 letra k) (entendiéndose que se refiere a la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República) no hay motivo de nulidad si en las actas sólo falta la firma del Secretario o del Presidente de la junta receptora del voto, dado que "...existen un gran número de actas que sólo tienen una de las dos firmas (...) era obligación de la JPE examinar el acta", y verificar los sufragios. **(ix)** Que existen alteración de actas, "algunas actas que están alteradas sus datos letras o en

números y que no son simples tachaduras, que pueden existir varias razones para que se produzca rectificaciones de errores numéricos debido a que no se ingresaron los resultados electorales al sistema de escrutinio oficial, existencia de errores numéricos que alteran el resultado reflejado en la Junta Receptora del Voto, mala contabilización de votos, vicios del consentimiento de la expresión ciudadana en las urnas. (x) Solicita que se disponga el envío de todos los kits electorales y las actas de recuento de la Junta Provincial de Santa Elena. (xi) El día veinte y tres de junio de dos mil nueve, adjunta el cuadro de control de actas, las actas y los resúmenes de actas que se presentaron y se certificaron en el ANEXO II. **CUARTO.-** El ordenamiento jurídico vigente para el presente proceso electoral contempla la existencia de nulidades que pueden afectar actos realizados por los organismos de administración electoral. En tal sentido tenemos lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones, la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. 562 de 2 de abril de 2009), y las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. Todas estas normas, de forma concordante, contemplan únicamente dos tipos de nulidades, a saber, la nulidad de votaciones y la nulidad de escrutinios. En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 22 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, se desprende que este Tribunal es competente para conocer, tramitar y resolver los recursos contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de escrutinios y el recurso contencioso electoral de nulidad de votaciones, únicamente por las causas previstas en la normativa vigente, siempre y cuando esta nulidad sea expresa y oportunamente alegada, y comprobada por la recurrente. **QUINTO.-** Según lo ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 395-2009, 426-2009, 430-2009, 442-2009, 454-2009, 506-2009, 507-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia, cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición, qué hechos concretos justifican en cada caso la declaratoria de nulidad y de qué manera éstos afectan el acto cuya nulidad se pide. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral, y en particular, por la validez de las votaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Elecciones. Dichos elementos probatorios incluyen, además de los respectivos documentos electorales, una clara relación de los hechos que en cada caso actualizan una causal de nulidad, y otras piezas que confirmen sin lugar a duda alguna, la actualización de tal causal de nulidad. **SEXTO:** En el presente caso la recurrente adjunta una serie de documentos electorales, como son, las actas de notificación pública, resumen de resultados e impresiones de actas de escrutinio digitalizadas y computadas, en copia certificada por la Notaria del Cantón Salinas. Por otra parte, la recurrente refiere en su escrito que aparece un cuadro de control de actas, las actas los resúmenes de actas que se presentaron y se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



certificaron, no obstante, en parte alguna de su escrito específica de forma clara el contenido y características de dicho anexo, impidiendo a este Tribunal saber con certeza a que documento o documentos en particular pretende hacer mención en cada caso, por lo que vale recordar una vez más a la recurrente que es su obligación individualizar cada caso de nulidad que alega, estableciendo de forma inconfundible qué causal considera que se verifica, a través de qué hechos, acciones u omisiones, y aportando los elementos que demuestren su alegación; no corresponde al Tribunal realizar una "pesquisa" en busca de piezas que comprueben la nulidad alegada por un la recurrente, tanto más cuanto que, la justicia electoral se imparte desde la presunción de validez y legitimidad de la cual gozan los actos de los organismos electorales. Es por estos argumentos que resulta improcedente la intención de la recurrente de que este Tribunal disponga el envío de los kits electorales, no obstante este Tribunal, para mejor proveer, en el presente caso dispuso mediante providencia de fecha 21 de junio de dos mil nueve se remita la siguiente información: la proclamación de los resultados numéricos de las diferentes dignidades de elección popular de dicha jurisdicción; las actas de la Audiencia de Escrutinios en sus diferentes jornadas; las resoluciones adoptadas por este organismo respecto del caso que se ventila; todas las actas de escrutinios para las diferentes dignidades de elección popular de la provincia que fueron enviadas por las Juntas Receptoras del Voto para conocimiento del organismo y todas aquella actas nuevas que fueron generadas por la Junta para la corrección de los resultados numéricos y que fueron materia de ingreso digitalización en el Centro de Cómputo del Organismo-. Una vez que se dio cumplimiento a la providencia de la fecha anteriormente mencionada, se constató que la información estaba incompleta, por lo que en providencia de fecha 26 de junio de 2009, se solicitó: 1.1 las actas completas de la Audiencia de Escrutinios en sus diferentes jornadas 1.2.- Certifique si las actas de recuento de la Junta 13 Femenino de Salinas, se encuentran ingresadas en el SEO, y de ser este el caso remita la información correspondiente. Y, al Consejo Nacional Electoral a través de su presidente el Lic. Omar Simon Campaña, a fin de que certifique si las actas correspondientes a Concejales Urbanos de la Provincia de Santa Elena, cantón Salinas, parroquia SANTA ROSA, se encuentran ingresadas en el sistema, y de ser este el caso especifique el número de juntas masculino y femenino de la misma con sus respectivos resultados. Finalmente, mediante providencia de 30 de junio de 2009, toda vez que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, dio cumplimiento con lo establecido en la providencia anteriormente mencionada, así como el Consejo Nacional Electoral, se avocó conocimiento de la presente causa. **SÉPTIMO.-** El Tribunal Contencioso Electoral, ya se ha pronunciado y ha dejado en claro (Causa 506-2009) que el Consejo Nacional Electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Régimen de Transición, goza de plena facultad normativa para regular los asuntos de su competencia, lo cual, por otro lado, se complementa con la atribución otorgada por los artículos 20 literal o) y 186 de la Ley Orgánica de Elecciones. En este marco, las instrucciones dadas a las Juntas Intermedias de Escrutinio así como a las Juntas Provinciales Electorales observan de forma estricta lo prescrito por la Constitución y la normativa electoral vigente; así se observa que la Juntas Intermedias de Escrutinio constituyen una mera instancia de gestión, sin capacidad para emanar actos de autoridad, mientras que los lineamientos procedimentales de actuación de la Juntas Provinciales Electorales en nada se contraponen a la Ley Orgánica de Elecciones o la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, como sugiere el recurrente, y, por el contrario, se encuadran en lo previsto en los artículos 85 a 91 de la Codificación mencionada. El recurrente señala concretamente que esta actuación de las Juntas Provinciales Electorales modificaría el artículo 90 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, sin embargo de lo cual, no acierta a precisar de qué forma se verifica aquello; precisa sí, una supuesta modificación de la causal de

nulidad de votaciones constante en los artículos 109 letra d) de Ley Orgánica de Elecciones y 96 letra d) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, que determinan *"d) Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta"*. A este respecto, es claro el error del peticionario, puesto que el artículo 112 de la Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 96 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República establecen entre las reglas para evitar la infundada declaración de nulidades *"l) No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto;"*, con lo cual resulta correcto que las Juntas Provinciales Electorales, y en este caso, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, proceda a validar las actas en las que sí consta la firma del Secretario o del Presidente, sin ser necesario que en estos casos se proceda a la apertura de las urnas. En los casos en los cuales las actas de la juntas receptoras del voto no lleven firma alguna, es adecuado proceder a la apertura de las urnas y el recuento, para subsanar cualquier eventual causal de nulidad, según lo prevén el artículo 90 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y el artículo 91 de la Ley Orgánica de Elecciones, al prescribir que *"De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del voto, así como para verificar su autenticidad"* (el resaltado es de este Tribunal). En tal virtud, la recurrente hace bien en manifestar que no existe obligación de declarar nulidad respecto a esta situación, y que lo que procede es la rectificación, pero al no aportar prueba alguna de que esto no se haya realizado, su aseveración queda como un simple enunciado.

OCTAVO.- Es necesario recordar que la resolución No. 337-21-05-2009 dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, no establece una nueva regulación, sino que se limita a aclarar posibles confusiones de los sujetos políticos en relación con el recurso contencioso electoral de impugnación, regulado previamente en los artículos 17 y 19 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, vigentes desde el 21 de noviembre de 2008. En consecuencia, resulta inaceptable cualquier cuestionamiento a la vigencia de las normas que establecen los requisitos de procedibilidad y admisibilidad del recurso contencioso electoral de impugnación.

NOVENO.- Respecto a su alegación de una supuesta alteración del padrón electoral (causal de nulidad de las votaciones prevista en el artículo 109 letra c) de la Ley Orgánica de Elecciones), esta no se comprueba mediante la mera existencia de inconsistencias numéricas, (inconsistencias, en este caso, también indebidamente especificadas, señaladas y comprobadas por el recurrente), pues éstas constituyen un asunto que no actualiza causal alguna de nulidad de las votaciones, toda vez que la elaboración del padrón electoral es proporcionada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. La alteración del padrón o registro electoral debe probarse de forma clara e inequívoca por quien la alega, verificando la falsificación o alteración material del padrón, la utilización de un padrón distinto al oficial, etc.

DÉCIMA.- En relación con las supuestas actas con errores numéricos menores al 2% la recurrente no precisa con claridad a qué juntas receptoras del voto pertenecen dichas actas ni en qué consiste dicha inconsistencia, razón por la cual este Tribunal carece de fundamentos para aceptar su argumento. Asimismo la recurrente sostiene que el 13 de mayo se escrutaron 14 actas que corresponden a las Juntas 1 Femenino y Masculino de la parroquia Vicente Rocafuerte; Juntas 1 y 3 Femenino y 4 Masculino de la parroquia Santa Rosa; la Junta 1 Femenino de la parroquia Carlos Espinoza Larrea; y, las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Juntas 10, 13, 18, 26, 27 y 29 Femenino y 21 y 31 Masculino de la parroquia Salinas, una vez que obra del expediente el Acta de Audiencia de Escrutinios, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se limita señalar que “no se ingresaron los resultados electorales al sistema de escrutinios oficial”, que “se le altera el resultado” sin aportar elemento alguno que permita a este Tribunal tener la certeza de que sus alegaciones son verdaderas, al igual que sucede con los supuestos “vicios del consentimiento” debido a que no se aceptaron sus impugnaciones; al respecto es necesario recalcar que resolver no es sinónimo de aceptar. **UNDÉCIMA.-** La recurrente asevera también que existen “algunas” actas con datos alterados en números y letras, que no son simples tachaduras. Lamentablemente, una vez más la peticionaria obvia especificar en cuáles actas se encuentran estas irregularidades y en qué consisten éstas, específicamente, en cada caso. En cualquier evento, la recurrente tiene la obligación de comprobar más allá de toda duda que las enmendaduras o marcas en las actas, afectaban una parte esencial del documento o volvían imposible conocer el resultado de la votación tanto en el original como en la copia, de conformidad con el artículo 112 letra k) de la Ley Orgánica de Elecciones, cuestión que ni siquiera ha abordado en su alegación. **DUODÉCIMA.-** Con respecto a su aseveración que “a pesar de haberse recontado los votos de la Junta 13 Femenino de Salinas, en el SEO se ingresan los datos del acta del recolector y no los datos del acta de recuento, datos que sustancialmente difieren de los ingresados al SEO”; conforme la documentación solicitada a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, obra en autos la certificación del Abogado Hugo Pasquel Ordilina, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que las actas de recuento de la Junta 13 Femenino de Salinas, se encuentran ingresadas en el Sistema de Escrutinio Oficial, SEO, lo cual además pudo ser comprobado por este Tribunal de la documentación remitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por lo que su aseveración no se sujeta a la realidad de los hechos, y, por lo tanto es improcedente. Asimismo, la recurrente manifiesta que “En el sistema de resultados electorales de Concejales Urbanos del cantón Salinas ha desaparecido la parroquia urbana de SANTA ROSA, no está en el listado de parroquia del cantón Salinas”; al respecto, es necesario, señalar que Mediante Oficio N° 439-P-OS-CNE-2009, de fecha 27 de junio de 2009, firmada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, Sociólogo Omar Simon Campaña mediante el cual manifiesta: “Adjunto al presente, se servirá encontrar copias de las actas de escrutinio que corresponden a la dignidad de Concejales Urbanos de la provincia Santa Elena, cantón Salina, parroquia Santa Rosa, **las mismas que se encuentran ingresadas y constan en el sistema informático de archivo de resultados electorales**, determinadas por número de juntas, código de barras y numéricos con identidad de sexo masculino y femenino de forma individual, con los respectivos resultados individuales que además se encuentran consolidados en los resultados finales de dicha dignidad”(el resaltado nos corresponde); certificación y documentación que goza de legalidad y legitimidad, por cuanto el alegato de la recurrente se ha desvirtuado. Por las consideraciones expuestas, **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”:** I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación de la validez de los escrutinios, interpuesto por Vanessa Matías Roca, en su calidad de candidata a Concejál Urbano del Cantón Salinas, de la Provincia de Santa Elena, auspiciada por el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, Listas 7, y su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón II. Se llama la atención a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por no responder oportunamente los requerimientos del Tribunal Contencioso Electoral. III Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. IV.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y Cúmplase. F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta, Dra. Ximena

Endara Castellón Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez Dr. Jorge Moreno Yanes Juez
Ab. Douglas Quintero Tenorio Juez (S).

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


SECRETARIO GENERAL